

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0071-TRA-BI

Gestión Administrativa

Notario Jimmy León Madrigal

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

No de Origen 197-2003

VOTO No 179-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las dieciséis horas del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.-

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jimmy León Madrigal**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-seiscientos cincuenta y siete-trescientos cincuenta y nueve, carné de abogado número siete mil cuatrocientos ochenta y seis, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, con fecha siete de noviembre de dos mil tres, el señor Jimmy León Madrigal, de calidades indicadas al inicio, solicita la inmovilización de la escritura presentada al Diario bajo el tomo quinientos veintiséis (526), asiento dos mil seiscientos siete (02607) mediante la cual se realiza traspaso de la finca del Partido de Puntarenas, matrícula cincuenta y un mil setecientos treinta y cuatro, e iniciar la investigación correspondiente por cuanto, fue objeto de hurto de papel y boletas de seguridad por parte del asistente de su oficina; que al revisar las boletas, se enteró que en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, se utilizó el papel de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

seguridad y la boleta de seguridad número 457586, para presentar el testimonio de escritura antes mencionado el que es falso, por cuanto no fue otorgado en su protocolo y por ende, su firma no es la suya.

SEGUNDO: Que la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en resolución emitida a las trece horas del siete de noviembre de dos mil tres, ordenó consignar nota de advertencia sobre el inmueble del Partido de Puntarenas, matrícula cincuenta y un mil setecientos treinta y cuatro.

TERCERO: Que las audiencias de ley a las partes e interesados fueron conferidas mediante correo certificado y publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta, sin que ninguna de las partes e interesados se apersonaran.

CUARTO: Que mediante oficio AJR-122-2004 de 14 de junio de 2004, el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, solicitó al Departamento de Tesorería del Registro Nacional, informar sobre a cual Notario le fue asignada la boleta de seguridad N° 457586 y si había sido reportada como robada o perdida.

QUINTO: Que según oficio ETRN-2004-0785 de fecha 15 de junio de 2004, la Coordinadora del Equipo de Tesorería del Departamento Financiero del Registro Nacional, informa al Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles que: "...La boleta N 457586 fue asignada al notario: Jimmy León Madrigal, cédula 1-657-359, el día 28 de enero del 2002, pertenece al talonario que va de la 457501 a la 457600, según nuestros registros no aparece reportada como perdida, sustraída o anulada, se encuentra presentada bajo la siguiente cita: Tomo 526, Asiento 2607".

SEXTO: Que la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles mediante resolución de las quince horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, dispuso en lo que interesa: "POR TANTO: En virtud de lo expuesto, normas

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

legales y reglamentarias y jurisprudencia de citas, SE RESUELVE: I)- Denegar estas diligencias promovidas por JIMMY LEON MADRIGAL, ya que no medió error por parte de este Registro en la inscripción del documento presentado a la Oficina del Diario, bajo el asiento dos mil seiscientos siete (2607) del tomo quinientos veintiséis (526), siendo que se cumplieron los requisitos de legalidad y validez, previamente establecidos por la legislación para la compraventa del inmueble de Puntarenas, número cincuenta y un mil setecientos treinta y cuatro (51734). II)- Se ordena la cancelación de la nota de advertencia administrativa que publicita el presente expediente en el inmueble del Partido de Puntarenas, número cincuenta y un mil setecientos treinta y cuatro (51734)...”

SETIMO: Que inconforme con dicho fallo, el Notario Jimmy León Madrigal interpone, mediante memorial presentado en la Dirección del citado Registro, el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por la Subdirección de ese Registro, alegando que si bien es cierto no medió un error registral, debe de tomarse en cuenta la prueba existente, en la que se demuestra la falsedad del testimonio, ya que no fue expedido por él ni menos protocolizado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 del Código Civil y 126 del Código Notarial, el contrato de compraventa es absolutamente nulo, y consecuentemente opera la inmovilización de la finca en cuestión. Arguye además, que procedió “apenas tuve conocimiento de la situación real a inmovilizar las boletas robadas, ante el departamento correspondiente, asimismo la boleta que se encontraba en ese testimonio, no fue reportada porque ya había sido usada, y lo procedente era el trámite (sic) de inmovilización, lo que hice a la mayor brevedad, es claro que nunca falte (sic) a mi deber...”

OCTAVO: Que el Registro a quo, mediante resolución de las nueve horas veintiocho minutos del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, resuelve denegar el recurso de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

revocatoria y admitir el recurso el recurso de apelación, emplazando al gestionante y demás partes interesadas, para comparecer dentro del quinto día ante este Tribunal.

NOVENO: Que el Tribunal Registral Administrativo por medio de resolución de las quince horas treinta minutos del once de octubre de dos mil cuatro, confirió audiencia por quince días a las partes interesadas, a fin de que dentro de dicho término presentasen sus argumentos, apersonándose únicamente el Notario recurrente, quien en escrito presentado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, la cual lo remitió a este Tribunal mediante oficio SDRP-324-2004 de fecha 3 de noviembre de 2004, alegó que la presente gestión la ha interpuesto, a efecto de salvaguardar el interés público y proteger la seguridad jurídica, ya que, de manera dolosa, terceras personas, denominadas “gavilanes”, se prestan para cometer fraude, afectando el buen nombre del Registro y atentando contra la seguridad jurídica.

DECIMO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal comparte los Hechos tenidos como Probados en la resolución de primera instancia, salvo los hechos VI) y VII), por no corresponder a esa figura.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: La resolución recurrida no contiene una relación de Hechos No Probados. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: SOBRE EL FONDO: I- Vistos los agravios formulados por el recurrente, Notario Jimmy León Madrigal y una vez que ha sido analizado el presente asunto, es criterio de este Tribunal, que dichas alegaciones no pueden ser atendidas para variar lo resuelto por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles en la resolución impugnada, toda vez que la actividad del Registrador consiste en controlar la legalidad de los documentos que se presentan al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, en razón de que la función calificadora implica un examen exhaustivo por parte del Registrador, a fin de verificar que el documento cumpla con todos los requisitos formales exigidos por ley y que además, haya coincidencia entre la descripción del bien inmueble y los datos que constan en el Registro. Consecuentemente, el Registrador no puede prejuzgar sobre la validez del título que se inscribe, ya que desconoce cómo se formó la voluntad de las partes y si ésta contiene vicios, por cuanto la calificación registral no se trata de una decisión jurisdiccional, la cual sólo le puede corresponder a los Tribunales de Justicia, de conformidad con el artículo 153 y siguientes de nuestra Carta Magna; de ahí el carácter jurídico formal de la calificación, toda vez que se encuentra circunscrita únicamente a los requisitos formales que debe reunir el documento. **II-** Por otra parte, resulta menester recalcar, amén de lo ya expresado, que la existencia de los asientos registrales se generan a través de los testimonios de escrituras presentados al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles; de ahí que la función examinadora que realizan los Registradores se ejecuta a través de los testimonios de escritura, nunca de las escrituras matrices, por lo que el contenido del documento presentado para ser inscrito, se presume válido y eficaz, por estar investido el Notario que lo expide, de la fe pública notarial que se origina a raíz de la investidura que tiene como fedatario público, por cuanto se parte del axioma jurídico de que la fe pública notarial es incuestionable en sede administrativa, de conformidad con lo que al efecto

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

establece el artículo 31 del Código Notarial, que a la letra señala: “*Artículo 31.- Efectos de la fe pública. El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.*” Así, las manifestaciones contenidas en los testimonios de escritura que se presentan en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, deben tenerse como valederas y ciertas, en virtud del principio de excepcionalidad o de indubitabilidad de que está revestida la fe pública notarial. En ese sentido, cuestionar la licitud, validez y legitimidad de los testimonios de escritura pública, son atribuciones que no pertenecen a la esfera de competencia enmarcada al órgano a quo, sino a los Tribunales de Justicia, por cuanto no es dable escrutar la veracidad de lo contenido en un testimonio de escritura; de lo contrario, se violentaría el principio de fe pública notarial. Al respecto, es reiterada la jurisprudencia judicial que se refiere a este principio; así por ejemplo, en el voto No. 372 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dispuso: “*La fe pública que el Estado le delega al Notario, conlleva una de las más grandes responsabilidades que éste tiene, por cuanto, mediante ésta, se da veracidad a los más diversos y numerosos actos jurídicos y no jurídicos que se suceden. Un mal uso de esa fe pública, va en detrimento tanto de los perjudicados directamente, como de la colectividad en general, pues al fin y al cabo, es ésta la que le da tal potestad a los Notarios. En ese caso, el único responsable del mal uso que se le pueda dar a esa fe pública, es el mismo Notario, sobre el cual recaerán las consecuencias que se deriven. Asimismo, debe cumplir celosamente con todos sus deberes, fundamentalmente con aquellos que se relacionan con el funcionamiento del sistema jurídico en materia de tráfico registral de bienes inmuebles, pues ello es fundamental para el desarrollo normal y ordenado de la actividad económica del país...*”, sobre este tema también la Dirección Nacional de Notariado con la Directriz 2003-004 de las quince horas del cinco de noviembre de dos mil tres, en el punto VII ha dicho: “*En el caso de escrituras públicas con efectos registrales, la competencia*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

material de la función, la vigencia de la fe pública y los alcances de la función notarial (artículos 30,31,34 del Código Notarial), involucran una presunción de indubitabilidad, legitimidad y autenticidad de los documentos notariales, de conformidad con la normativa antes mencionada: a)... b)... c) Existe una presunción en el sentido de que las manifestaciones de las partes insertas en la escritura y que forman parte del contenido del instrumento, se originan en una causa lícita y son acordes con las disposiciones legales, estipulaciones contractuales de los hechos, actos o negocios jurídicos de que se trate, dentro de las cuales se cuenta la apreciación de la capacidad y corroboración de requisitos para la validez y eficacia del acto o contrato del cual se trate...” III-

Siendo así las cosas, pese a que el recurrente alega que el testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo 526, asiento 2607, es falso, y consecuentemente, la venta que hace el señor Víctor Julio Mena Jiménez a la señora Miriam Mena Jiménez, del inmueble inscrito en el Partido de Puntarenas, folio real matrícula 51734-000, resulta ser espuria, por cuanto su asistente hurtó la boleta y el papel de seguridad, para vendérselas a un “Gavilán”, el contenido de ese título y las manifestaciones notariales que en él constan, se presumen ciertas, en razón de que ese testimonio de escritura cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo exigibles para su presentación e inscripción. Así, la boleta de seguridad número 0457586, serie N, en su oportunidad le fue asignada al recurrente (ver folio 29), tal y como lo disponen los artículos 102 y 103 del Reglamento del Registro Público, que en lo que interesan indican: “Artículo 102.-De la Boleta de Seguridad. Todo notario debe solicitar a la Tesorería del Registro Nacional un talonario de Boletas de Seguridad, que serán indispensables para la presentación de sus documentos al Departamento de Recepción y Entrega. Artículo 103.-De la recepción de documentos con Boleta de Seguridad. En el Departamento de Recepción y Entrega se recibirán únicamente los documentos con su respectiva boleta de seguridad...” Tal y como consta en la certificación constante a folios 58 a 71, la cual este Tribunal tiene como acreditada, en virtud de que lo que consta a folio setenta y uno referente a que se “trata de una cédula de identidad del señor Olman Calvo Picado” se tiene como un error material que no desvirtúa la prueba como tal; de la copia certificada de la comunicación que efectúa el Notario León Madrigal con fecha

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

6 de noviembre de 2003, a la Oficina de Equipo de Tesorería del Departamento Financiero del Registro Nacional (ver folio 90) y del informe rendido por la Coordinación de dicha Oficina (ver folio 29), queda demostrado fehacientemente, que el señor Notario no comunicó oportunamente el hurto de la boleta de seguridad, número 0457586, Serie N, incumpliendo por lo tanto con la responsabilidad que como Notario le correspondía, obligación que exige el artículo 105 del citado Reglamento del Registro Público, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el señor Notario, ya que la responsabilidad por la custodia de las Boletas de Seguridad, así como del papel de seguridad, corresponde única y exclusivamente al Profesional a quien se le han asignado, y el hecho de que haya denunciado al asistente de su oficina, ante el Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de San José, por la contravención de hurto menor en perjuicio suyo y de su esposa, la Notaria Vanessa Angulo Torres (ver folios del 65 al 70 inclusive) no es fundamento legal para acceder a inmovilizar la escritura, tal y como lo ha solicitado. Respecto a los alcances de la responsabilidad del Notario, la doctrina se ha referido a este tema en forma muy amplia; por ejemplo, el Licenciado Herman Mora Vargas, en su obra *Manual de Derecho Notarial. La Función Notarial*, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1era edición, julio de 1999, pág. 62, señala que el Notario es *“el único responsable, por cualquier circunstancia que provoque a las partes o al interesado. Este debe de asumir las consecuencias y reparar los daños. El Notario será responsable y obligado a reparar el daño, aunque las actuaciones irregulares hayan sido cometidas por todos aquellos colaboradores o asistentes. Más aún, cuando opera caso fortuito o fuerza mayor, aunque no se le puede endilgar responsabilidad alguna al Notario, éste será llamado a indemnizar; por ejemplo, si en la oficina del Notario se produce un incendio, éste deberá reponer los instrumentos públicos quemados, bajo su cuenta, aunque no esté enmarcado en ninguna esfera de responsabilidad”*. **IV.-** En relación con el papel de seguridad utilizado en la confección del testimonio de la escritura objeto del presente asunto, es menester indicar que la obligatoriedad de su uso es otro mecanismo de seguridad, originado en razón de lo dispuesto por los artículos 73 y 76 del Código Notarial; de ahí que su uso es obligatorio, con las excepciones dadas por ley (como por ejemplo en las escrituras

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

matrices) y tiene como fin primordial, garantizar la autenticidad y pertenencia al Notario autorizante, para lo cual se imprime, junto al código de barras, el respectivo número de cédula de identidad del Profesional, por lo que el papel encuentra su identificación propia con el Notario, a través del código de barras, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los actos o contratos que requieran de este medio de seguridad. En ese sentido, la Dirección Nacional de Notariado, emitió la circular No. 99-0015 de las diez horas del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo como lineamiento de acatamiento obligatorio, lo siguiente: “...Como ya se ha indicado, el papel encuentra su identificación propia con el notario, a través del código de barras, y el profesional propietario de este medio de seguridad, **es enteramente responsable del uso que se le dé**. La pérdida o sustracción de un solo folio, conlleva la vulnerabilidad de este medio, por lo que lo procedente, **es reportar en forma inmediata ese hecho a esta Dirección y a los Registros Civil y Nacional, así como a la empresa suplidora de papel** a fin de confeccionar un nuevo tiraje con un código de barras distinto, que reemplazará al anterior en las bases informáticas de datos llevadas al efecto. Es entendido que el notario también deberá proceder a la destrucción de los restantes folios sin usar, que contengan el anterior código de barras, y de no hacerlo, además del perjuicio a su seguridad, cualquier anomalía que se presente, podría acarrearle responsabilidades civiles, penales y disciplinarias...” (suplida la negrilla y el subrayado). De lo anterior se desprende que el uso que se le dé al papel asignado al recurrente, es de su propia y exclusiva responsabilidad, independientemente del deber que tiene de hacerlo de conocimiento de la Dirección Nacional de Notariado, debido a que el Profesional tiene el deber inexcusable e indelegable, de actuar diligentemente, responsabilidad que el Notario León Madrigal no puede obviar. V.-Respecto a la inmovilización solicitada por el recurrente, resulta importante indicar que, cuando se pone en conocimiento del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, sobre irregularidades producidas fuera del ámbito registral, verbigracia, de un testimonio de escritura que carece de matriz, no es procedente la consignación de una nota de advertencia y posteriormente, la inmovilización del asiento de que se trate, tal y como lo pretende el señor Notario

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recurrente, por cuanto, de conformidad con los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento del Registro Público, se prevé esta posibilidad en el caso de que sean cometidos errores, ora materiales, ora conceptuales, al momento de proceder a la inscripción registral de un documento y en el presente caso, en la inscripción del documento que ocupó el tomo 526, asiento 2607, no medió ningún error, como se analizó supra. Por su parte, el artículo 97 ibidem, en concordancia con el 88 del mismo cuerpo legal, establecen que el Registro podrá disponer la consignación de una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, pudiéndose disponer luego de una orden de inmovilización del bien involucrado, si se determina que ha mediado un error en la inscripción, pero en el presente caso tenemos que las anomalías cometidas son extra registrales y por ende, la solicitud del recurrente en cuanto a la inmovilización que se pretende, no es de recibo, pues el testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo 526, asiento 2607, cumplió con todos los requisitos de forma y fondo y las presuntas irregularidades se produjeron fuera del ámbito registral. **VI.-** Por las consideraciones, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación formulado por el Notario Jimmy León Madrigal en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, la cual en este acto procede confirmar. **VII.-** Llama la atención de este Tribunal, que no consta en el presente expediente, que la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, haya interpuesto las denuncias que procedan conforme a la ley, respecto a la eventual responsabilidad que le pudiere asistir al Notario León Madrigal, como responsable de la custodia de la boleta de seguridad número 0457586, Serie N, así como del papel de seguridad utilizado en la confección del testimonio de escritura que provocó la inscripción del traspaso del inmueble inscrito en el Partido de Puntarenas, matrícula 51734-000, a nombre de la señora Miriam Ruth Mena Jiménez, toda vez que el artículo 150 del Código Notarial dispone: “... *En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

pública”, obligación que también se encuentra en el artículo 281 del Código Procesal Penal, que en lo que interesa indica: “ *Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones ...*”, de tal suerte que el incumplimiento de dicha normativa podría eventualmente acarrear responsabilidades a los funcionarios públicos omisos o negligentes en sus deberes, por lo que este Tribunal llama la atención al a quo para que en casos futuros proceda conforme corresponda. **VIII.-** En virtud de lo anterior, y con fundamento en los hechos aquí expuestos y la normativa citada, este Tribunal procede a testimoniar piezas e interponer las denuncias ante el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Notariado. Tome en cuenta el a-quo, que este Tribunal en forma reiterada ha señalado que esa responsabilidad es de su competencia.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Finalmente, por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 del 12 de octubre de 2000 y 126 c) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, N° 3667 de 12 de marzo de 1966, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden: **I-** Se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el Notario Jimmy León Madrigal, de calidades indicadas al inicio, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las quince horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma. **II-** Tome nota la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de lo señalado en el Considerando Tercero apartes **VII**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

y VIII. III- Se ordena testimoniar piezas e interponer las denuncias ante el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Notariado. IV.- Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada